

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

29423 *REAL DECRETO 2765/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la desgravación fiscal de los vehículos automóviles de fabricación nacional cuando sean adquiridos por Representaciones diplomáticas, Representaciones consulares u Organizaciones internacionales con sede en España y sus miembros acreditados en nuestro país.*

El artículo ciento veintiuno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas establece las normas aplicables a la importación en franquicia de vehículos automóviles para uso de las Representaciones diplomáticas y consulares y sus miembros acreditados en España.

Para poner en igualdad de condiciones fiscales los vehículos de producción nacional cuando se destinen a los mismos fines, así como a las Organizaciones internacionales con sede en España y funcionarios de las mismas, es necesario reconocer la desgravación fiscal a estos vehículos.

En su virtud, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado siete del artículo noveno del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, que regula la desgravación fiscal, en la forma siguiente:

«Las ventas de vehículos de fabricación nacional:

a) Para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional.

b) Para su utilización por las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares de carrera y sus Agentes diplomáticos o funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que gocen del régimen diplomático o consular, así como los funcionarios de las Organizaciones internacionales con sede en España, teniendo en cuenta los respectivos Acuerdos de sede y demás legislación complementaria.

La base de la desgravación estará constituida en ambos casos por el "valor interior" del vehículo, y el beneficiario será el representante vendedor.»

Artículo segundo.—Las limitaciones cuantitativas de vehículos, establecidas en el punto siete del artículo ciento veintiuno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, se mantienen en cuanto se trate de vehículos importados, ampliándose a dos vehículos más de fabricación nacional, sin limitación de potencia fiscal.

Los Consulados Generales de carrera, para su servicio oficial, podrán disponer de dos vehículos de fabricación nacional, sin limitación de potencia. Las Organizaciones internacionales con sede en España, según los Acuerdos de sede y demás legislación complementaria, podrán disponer igualmente de dos vehículos de fabricación nacional, sin limitación de potencia.

Artículo tercero.—Los vehículos de fabricación nacional disfrutará del beneficio de la desgravación fiscal durante el período de tiempo que estén en régimen diplomático o consular, o acordado con Organizaciones internacionales con sede en España.

Artículo cuarto.—La tramitación para su inclusión en este régimen será la establecida para los vehículos importados.

Al cesar esta situación, el destino de estos vehículos podrá ser el que se especifica en el punto siete, dos punto uno, del referido artículo ciento veintiuno, con la única diferencia de que el plazo para el destino a consumo interior, previo el abono del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, será el

de un año, a contar de la fecha de matriculación en el régimen diplomático, o consular, o acordado con Organizaciones internacionales con sede en España.

El plazo que precisarán los vehículos de fabricación nacional destinados al «uso oficial» tanto de Embajadas como de Consulados Generales de carrera o de Organizaciones internacionales con sede en España, para el destino a consumo interior, previo el abono del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, será el de tres años, a contar de la fecha de su matriculación.

La liquidación del Impuesto se efectuará tomando como base el valor del vehículo en el momento de su despacho.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29424 *REAL DECRETO 2766/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifican los órganos de Gobierno de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida.*

La Universidad Hispanoamericana de Santa María de La Rábida, creada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro), vinculada a la Universidad de Sevilla y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y cuyos órganos de gobierno se configuraron por el citado Decreto, por disposición de igual rango de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), por Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve) y por Decreto tres mil doscientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis), ha venido desempeñando un papel importante como Institución de estudios americanistas, de prestigiosa tradición en la Universidad Hispalense, orientados en particular hacia el estudio de la cultura e historia de los pueblos y las naciones de Hispanoamérica.

La necesidad, de una parte, de asentar en sólidas bases científicas los estudios, trabajos y cursos encaminados a intensificar las relaciones culturales y universitarias con dichas naciones y, de otro lado, la conveniencia de lograr una utilización racional y eficaz durante todo el curso de las instalaciones actuales y futuras de la Universidad de Santa María de La Rábida, en relación con las actividades académicas ordinarias de la Universidad de Sevilla en Huelva, aconsejan la modificación de la normativa existente, concentrando en la Universidad Hispalense todas las funciones de dirección y gobierno de la Universidad de La Rábida y dotando, además, a esta última, del sólido apoyo que pueden proporcionarle las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de la Universidad de Sevilla.

Todo ello redundará en beneficio tanto de la misión que tradicionalmente ha cumplido la Universidad Hispanoamericana de